



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00063/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO,3- ZONA A, 2ª PLANTA -13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279039, Fax: 926278859
Correo electrónico:

Equipo/usuario: BGF
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 13034 41 1 2024 0006366

JVB JUICIO VERBAL 0001039 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Ciudad Real, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de esta ciudad y su partido los presentes autos de Juicio verbal número 1.039/2024, seguidos entre partes, de una, y como demandante, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], bajo la **dirección letrada de D. Miguel Pardo de Vera Moreno**, y de otra, como demandada, la entidad bancaria, **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] bajo la **dirección letrada de [REDACTED]**, sobre **acción**



de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de noviembre de 2024, la representación procesal de la parte actora interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de nulidad de la cláusula 5ª, sobre gastos, incorporada a la escritura pública de préstamo hipotecario, otorgada en fecha 24 de octubre de 2006, ante el Notario [REDACTED] de su protocolo, y acumulada de reclamación de cantidad, dirigida frente a la entidad bancaria demandada.

La parte actora alegó en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que teniendo por presentada la demanda con los documentos y copias que acompañaba, se sirviese tenerla por admitida y dictara sentencia estimatoria de sus pretensiones en los términos solicitados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 20 de enero de 2025, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciese y contestara a la misma.

Por escrito de fecha 10 de febrero de 2025, la parte demandada se allanó a la acción ejercitada por la parte actora y el correlativo derecho en que fundaba su pretensión, solicitando que se dicte sentencia de acuerdo con el suplico de su demanda, sin condena al pago de las costas procesales causadas.



Por Diligencia de Ordenación se ha dado cuenta para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Principio dispositivo ordenador del proceso civil.
Allanamiento total de la parte demandada. Efectos.

El art. 19.1 LEC, consagra el principio dispositivo de las partes respecto de las pretensiones articuladas en la vía civil, norma básica de derecho procesal civil que informa nuestro ordenamiento jurídico, a la que deben aquietarse las resoluciones jurisdiccionales. Así, dicho precepto expresa en su literalidad que "los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Regulándose la figura del allanamiento en el artículo 21 apartado primero de la Ley Procesal Civil, a cuyo tenor "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante". Configuración legal que se completa en los apartados segundo y tercero del mismo número al tratar del allanamiento parcial a las pretensiones de la



demanda, y establecer una regla especial para los juicios verbales de desahucio por falta de pago al producirse el allanamiento del arrendatario.

En suma, el allanamiento "requiere la existencia de un acto formal y trascendente de comunicación formal de aquietamiento a las pretensiones de la parte demandante" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de junio de 2012), por tanto, tal figura procesal se configura como un acto procesal del demandado por el que manifiesta su conformidad total con las pretensiones del demandado, abandonando así su oposición a la pretensión del demandante.

Razona la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, de 23 de diciembre de 2008, que "el allanamiento es, según la doctrina científica, una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda. Y, en esencia, lo mismo viene a decir la jurisprudencia de nuestros tribunales acerca de esta institución: el allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento, salvo los supuestos que contempla el art. 41 del D. de 21 de noviembre de 1952 (...), que aunque referidos al juicio de cognición, doctrinal y jurisprudencialmente ya venían configurándose y aplicándose sustentados en el art. 6.2 C.C. (Vide, S.A.P. de Bizkaia, Secc. 1ª de 11 de septiembre de 1989; R. La Ley 1990-2, 303). En parecidos términos se expresan, acerca del significado del allanamiento, el Tribunal Supremo (el allanamiento supone «una declaración de voluntad



por la que muestra (rectius: el demandado) su conformidad con las pretensiones del actor»: S.T.S. de 18 de junio de 1965, R.A. 3.654), e incluso el Tribunal Constitucional («el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda»: S.T.C. 119/1986, de 20 de octubre).

Aun cuando el allanamiento es, como señala la mejor doctrina, una de las más clásicas incidencias que pueden plantearse en el desarrollo del proceso, incomprensiblemente faltaba en la LEC de 1881 una normativa que regulase con carácter general el allanamiento en el proceso civil. La LEC de 1881, en efecto, no mencionaba el allanamiento nada más que en sede de la condena en costas (art. 523.3 regla especial sobre costas en el allanamiento) y en las tercerías (art. 1.541.1, para el caso de que ejecutante y ejecutado se allanen a la demanda de tercería, sea de dominio o de mejor derecho). Si bien, indirectamente, se referían asimismo a un caso muy especial de allanamiento los arts. 1.575 a 1.578 de la LEC de 1881 (en sede del juicio de desahucio de la legislación común), en los que se anudaba a la rebeldía el efecto de un allanamiento -tácitamente producido- a la pretensión actora. Fuera de la LEC de 1881 se encontraba el art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador del juicio de cognición, que contenía una normativa específica del allanamiento (requisitos, límites y efectos, básicamente), en principio, sólo para este juicio.

La LEC 1/2000 se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso: «1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse,



someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero>>.

Y, después, disciplina su régimen jurídico en el art. 21: «1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley».

A su vez, el art. 25.2 exige poder especial al Procurador de la parte allanada, y, finalmente, el art. 395 establece reglas especiales a propósito de las costas en los casos de allanamiento: «1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado



de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado primero del artículo anterior».

Sobre la base de esta disciplina legal y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:

a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia -privándola de objeto- y, con ello, al proceso;

b) El allanamiento es un acto legítimo --esto es, incondicional--. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;

c) El allanamiento afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los



litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero), por más que en alguna resolución se diga que «según jurisprudencia unánime, el allanamiento constriñe al juez a tener por reconocidos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la pretensión de la parte actora, lo que no exime, desde luego, de valorarlos jurídicamente» (Vide, S.A.P. de Bizkaia, de 16 de marzo de 1988 (R. La Ley 1988-2, 858, 10.446-R; asimismo S.T.S. de 17 de octubre de 1961, R.A. 3.604). Esta afirmación sólo era válida en el contexto del art. 1.541, párr. 2 LEC de 1881, sobre tercerías (que preveía un caso de mera admisión de hechos, y no un allanamiento tácito del demandado), porque el allanamiento supone conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda;

e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna -o algunas pero no todas- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) El allanamiento debe ser expreso; id est, requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado, aunque en casos especiales puede deducirse de su incomparecencia (arts. 1.575 a 1.578 LEC de 1881 EDL 1881/1; antes citados) o, según algunas declaraciones jurisprudenciales -Vide, entre otras, las SS.T.S. de 13 de diciembre de 1911 y de 28 de mayo de 1917 -, del silencio del demandado ante la demanda (art. 1.541, párr. 2 LEC de 1881), por lo que también se podría hablar, según dicha jurisprudencia, de un allanamiento tácito, aunque en puridad se trata de términos antitéticos, en cuanto el primero requiere una terminante declaración de voluntad;

g) El allanamiento es un acto no formal, ya que basta con un simple escrito (ratificado) o una comparecencia personal ante el Juzgado; y ordinariamente se realiza en el proceso, pero también es posible hacerlo en documento privado (extraprocesalmente) si éste es traído después al proceso;

h) Por último, para su validez el allanamiento precisa, en ocasiones (cuando se haga por medio de la persona que legalmente represente al demandado), de poder especial (aunque este requisito legal (art. 41, párr. 1 in fine del D. de 21 de noviembre de 1952) no tiene en la práctica mucho sentido, pues los poderes generales para pleitos suelen incluir facultades para allanarse, desistir, transigir, etc.)".

En el presente procedimiento, la parte demandada se ha allanado totalmente a la acción de nulidad de la cláusula sobre gastos hipotecarios, y acumulada de reclamación de cantidad, ejercitadas sin que ello resulte fraudulento, contrario al interés general, ni supone perjuicio para tercero/s (art. 21.1 LEC). En consecuencia, conforme a tales



preceptos, procede dictar sentencia condenatoria de conformidad con lo solicitado por la parte actora, habida cuenta de que no concurren las circunstancias previstas legalmente que impidan la efectividad del allanamiento.

SEGUNDO.- Costas.

El artículo 394.1 LEC, consagrando el principio objetivo del vencimiento, dispone que: "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

Por su parte, el art. 395 LEC, al tratar sobre la condena al pago de las costas procesales en aquellos supuestos en los que la parte demandada se ha allanado frente a las pretensiones dirigidas en su contra, dispone que: "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el allanamiento se produjo dentro del plazo legalmente previsto para contestar a las pretensiones dirigidas en su contra, no es menos cierto que, consta acreditado en autos, cómo con carácter previo a la interposición de esta demandada ha existido una reclamación extrajudicial dirigida por el hoy actor frente a la entidad demandada (doc. 3 demanda), reclamando la nulidad de la cláusula sobre gastos hipotecarios a cargo del prestatario, con devolución de las cantidades indebidamente cobradas. Intento de solución extrajudicial que no fue atendido por la parte demandada, lo que viene a completar el concepto de mala fe previsto en el art. 395.1 LEC. Dicho lo anterior, no advirtiéndose que el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho, procede la condena de la parte demandada a abonar las costas procesales originadas en la instancia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 394.1 y 395.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que **estimando** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] dirigida frente a ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., al haberse éste allanado totalmente a los pedimentos de la parte actora, declaro nula por abusiva la cláusula 5ª, sobre gastos, incorporada a la escritura pública de préstamo hipotecario, otorgada en fecha 24 de octubre de 2006, ante el Notario [REDACTED] [REDACTED] teniéndola por no puesta, y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a



restituir a la parte actora las cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de la cláusula declarada nula correspondientes a gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, tramitación/gestoría, así como la mitad de los correspondientes a la Notaría, que han sido calculados en la cantidad de **quinientos once euros con cincuenta céntimos (511'50 euros)**, incrementados con el interés legal desde la fecha de la fecha de su abono hasta la fecha de esta resolución, momento en el que serán sustituidos por el interés de demora procesal.

La parte demandada ha de ser también condenada al pago de las costas procesales originadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: La resolución **NO** es **FIRME**. Contra ella cabe interponer **RECURSO de APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previo depósito de la cantidad de 50 euros (DA 15ª de la LOPJ) y abono, en su caso, de la tasa correspondiente (Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero).

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADA/JUEZ

EL/LA LETRADO/A ADMÓN. DE JUSTICIA

Publicación.- La Sentencia anterior ha sido dada, leída y



publicada, en Audiencia Pública, por la Magistrada-Juez que la suscribe en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.